

Revista número 29/30. Año 1940

Efectos de la posesión de cosas muebles⁽¹⁾

Francisco J. Gschwind

Decano. Profesor titular de Derecho Civil IV

1. Efectos de la posesión. Nociones generales

1.1. Noción y enumeración de los efectos de la posesión

En el concepto amplio de la palabra, entendemos por efectos de la posesión las consecuencias jurídicas que ella produce, ya sea por sí sola o mediando el concurso de otras circunstancias. «El hecho de la posesión —dicen Planiol–Ripert— solo o reunido a otras circunstancias, produce consecuencias jurídicas de distinta índole».⁽²⁾

Estos efectos o consecuencias jurídicas son los siguientes:

- a) La posesión es protegida por sí misma, es decir, sin consideración a otras circunstancias, por medio de las llamadas acciones posesorias (artículo 9487 del Código Civil).
- b) La posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de propiedad (artículo 2412).
- c) La posesión de buena fe conduce a la adquisición de los frutos que produce la cosa, mediante su percepción (artículo 2423).
- d) La posesión continuada durante el tiempo que exige la ley conduce a la adquisición de la propiedad de la cosa por prescripción (artículos 3999 a 4016).

Ahora bien, debemos hacer notar que, con respecto a los efectos de la posesión, ha existido una gran controversia entre los autores, pues algunos han llegado a contar sesenta o setenta y otros más de cien. Para Savigny y los que siguen su doctrina, los únicos efectos de la posesión eran los interdictos y la usucapión, considerando a todos los demás como consecuencias o aplicaciones de otras instituciones jurídicas. Nuestra opinión está por que entre los efectos de la posesión se incluyan a los que hemos mencionado más arriba.

⁽¹⁾ Monografía presentada por el autor para optar al cargo de profesor adjunto de Derecho civil Argentino y Comparado (49 curso de Abogacía).

⁽²⁾ Marcelo Planiol y Jorge Ripert. *Tratado Práctico de derecho civil Francés*. Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz (La Habana, 1930). Tomo 111, p. 165.

2. Efectos de la posesión de cosas muebles

2.1. Principio del artículo 2412

El Código Civil Argentino legisla los efectos de la posesión de cosas muebles en el Libro III, Título II, capítulo II, artículos 2412 a 2415.

La regla fundamental es la contenida en el artículo 2412, que expresa: «La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, el poder de repeler cualquiera acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida».

En consecuencia, según se desprende del artículo transcrito, podemos decir, que siendo de buena fe, la posesión de una cosa mueble, produce los efectos siguientes:

- a) Crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella;
- b) Crea, asimismo, a favor del poseedor el poder de repeler cualquiera acción de reivindicación, siempre que la cosa no hubiera sido robada o perdida.

2.2. Efectos de la posesión de cosa mueble en el derecho antiguo

La regla del artículo 2412 reviste una importancia singular y para su mejor interpretación, es necesario estudiar los orígenes de esa norma, remontándonos a los antecedentes históricos de donde proviene.

Conviene, antes de entrar a investigar cuál ha sido el origen de la máxima, considerar los efectos de la posesión de cosa mueble en el derecho antiguo.

En Roma, la reivindicación procedía no solamente con respecto a las cosas inmuebles, sino también a los muebles y el propietario podía dirigirse aún contra los terceros adquirentes.

En los primeros tiempos, sin embargo, las cosas muebles estaban sujetas a una usucapión de un año y el simple poseedor debía, para adquirir la propiedad, prolongar la posesión por el término antes expresado, según estaba establecido en las Leyes de las XII Tablas.

Había excepciones y así no era posible adquirir por vía de usucapión ciertas cosas como las *res sanctae, sacrae, publicae, populi romani, civitatum, fisci*, etc., ni tampoco podía invocarse la usucapión cuando se trataba de *res furtiva*.

Con respecto a esto último, podemos significar que el *furtum* en Roma, tenía mayor amplitud que el hurto tal como lo consideramos en nuestros días, entendiéndose como *res furtiva* no solo las cosas obtenidas por sustracción fraudulenta, incluyéndose al robo y al abuso de confianza, sino también las que se adquirían por procedimientos o medios similares a los indicados.

Era muy fácil, dado que el significado amplísimo que tenía, aplicar los requisitos que caracterizaban al *furtum*, por lo que prácticamente la excepción relativa a *res furtiva* reducía la adquisición por usucapión, ya que eran en extremo rigurosas las condiciones exigidas para hacer desaparecer ese vicio.

Gaius lo hace notar cuando expresa: *Unde in rebus mobilibus non facile procedit ut bonae possessori usucapio competat*.

Cuando el Emperador Justiniano llegó al trono (527) se introdujeron en el derecho romano una serie de interesantes reformas y entre ellas la que disponía que la usucapión

con respecto a cosas muebles se operaba a los tres años, en vez de un año, como establecía la legislación anterior.

Vemos, pues, que la máxima: *en fait de meubles possession vaut titre*, es extraña al derecho romano.⁽³⁾

Caído el imperio se produce un cambio notable con respecto a los efectos de la posesión de cosas muebles.

Aparece un sistema diferente, que obedecía a un principio del derecho germánico y no admitía la reivindicación de cosas muebles.⁽⁴⁾

Ahora bien, había sin embargo, tratándose de cosas muebles, algunas excepciones, por lo que podemos afirmar que el propietario de estas no estaba completamente desprovisto de los medios para hacer valer sus derechos.

Cuando el propietario de una cosa mueble la había entregado en depósito o su desprendimiento se ocasionaba a consecuencia de un mandato, tenía las acciones que originaban estos contratos, por las que podía exigir al depositario que restituyera la cosa si estaba en su poder o pedir al mandatario que le rindiera cuentas y le devolviera las cosas entregadas.

Si la cosa había pasado a terceros, no podía el propietario reclamarla en manos de estos.

Pero tratándose de cosas muebles robadas o perdidas, procedía la acción reivindicatoria, pudiendo el propietario perseguirla en manos de cualquier poseedor y obtener la restitución de ellas.

Los autores tratan de explicar estas distintas modalidades conviniendo en que el que constituía el depósito o el mandato seguía la buena fe del depositario o mandatario y si estos incurrían en abuso de confianza, a él debía atribuírsele la responsabilidad por cuanto no había sabido elegir la persona en cuyas manos entregó la cosa; por esa causa era inaceptable que las reclamara contra terceros, cuando el depositario o mandatario se desprendió de ella.

En los casos de robo o pérdida, ya no podía atribuirse al propietario ninguna culpa de su parte, porque la desposesión se había producido por una causa ajena a su voluntad.

Las regiones sometidas al derecho germánico siguieron esos principios, que no aceptaban sino en contados casos la reivindicación de cosas muebles, mientras que en aquellos lugares donde el derecho romano imperaba se admitía la reivindicación en forma ilimitada tratándose de muebles.

El siglo XII se caracterizó por la generalización del estudio del derecho romano en las universidades y su influencia fue tan importante, que podemos decir que al terminar la Edad Media se aceptaba en forma amplia la reivindicación, aún en aquellos lugares donde anteriormente prevalecían los principios opuestos del derecho germánico.

Admitida la reivindicación en forma amplia, tal como la consagraba el derecho romano, se notan los inconvenientes de diverso orden que tal situación ocasiona.

Se trata de un régimen jurídico inaceptable y prácticamente perjudicial para la actividad comercial, cuyo incremento iba en aumento a causa del impulso que le habían dado los grandes descubrimientos.

Era necesario subsanar esos inconvenientes y para ellos los juristas debían arbitrar las soluciones que más estuvieran de acuerdo con las exigencias de la época.

⁽³⁾ Daniel de Folleville. *Traité de la possession des meubles et des titres au porteur*. 2ª Edición (París, 1875), p. 10.

⁽⁴⁾ Héctor Lafaille. *Curso de derecho civil (Derechos Reales)*. Buenos Aires, 1929. Tomo Primero, p. 164.

La primera solución consistía en fijar un término para el ejercicio de la acción reivindicatoria de cosas muebles, estableciéndose un plazo de tres años.

La segunda solución consistió en volver al sistema del derecho germánico, no admitiéndose la reivindicación contra terceros cuando se trataba de un abuso de confianza. En este caso era el propietario quien debía cargar con las consecuencias de su falta de previsión, porque si voluntariamente se había desprendido de las cosas, entregándolas a quien luego abusando de su confianza las enajenaba a terceros, no existía ninguna razón para que estos fueran molestados.

Los efectos jurídicos de tal abuso de confianza, estaban limitados a las relaciones entre el propietario y la persona que había recibido la cosa, ya sea en su calidad de mandatario, depositario, etcétera.

Pero siempre existía la excepción con respecto a las cosas robadas o perdidas, manteniéndose para estos casos la acción reivindicatoria.

En esta forma se combinaban el derecho romano y germánico, admitiéndose la acción reivindicatoria, pero sujeta a dos excepciones: una relativa al tiempo de la prescripción y la otra respecto a la garantía de los terceros, cuando adquirían la cosa de quien había cometido para con el propietario de la misma un abuso de confianza.

No se ha establecido aún la máxima *en fait muebles possession vaut titre*.

Su aparición la encontramos en el derecho francés, asunto que será tratado en el capítulo siguiente.

3. La regla *en fait de muebles possession vaut titre*. Sus orígenes y evolución en el derecho francés

3.1. Formación histórica de la máxima

El derecho francés ha sufrido transformaciones, influenciado unas veces por el derecho romano y otras por el germánico.

Para hacer un estudio más ordenado y fijar con cierta precisión el momento en que hizo su aparición la máxima jurídica que ya mencionamos, debemos investigar lo referente a su formación histórica, a cuyo fin dividiremos el estudio del derecho francés en tres períodos, haciendo notar las características de cada uno con relación al tema que trataremos.

3.2. Primer período. Siglos VI a XIII

Es este período predomina la influencia germánica y el derecho francés no acordaba acción al propietario —en esta calidad— para reclamar las cosas muebles cuando había perdido la posesión de ellas. Sin embargo, si bien no existía la acción reivindicatoria, esto no significaba que el propietario estuviera completamente desprovisto de acción, pero hay que hacer notar, que las acciones que se acordaban en su favor no tenían en su origen la misma naturaleza que la *rei vindicatio* en el derecho romano.

Hemos dicho, que se daban al propietario acciones distintas en su origen y en su naturaleza a la *rei vindicatio* del derecho romano. Nos referimos a ellas haciendo notar que debían considerarse dos situaciones:

a) Si el propietario se había desposeído voluntariamente de la cosa, es decir, que por su propia determinación la entregaba a otro en calidad de depositario o de acreedor prendario, si estas personas la transmitían a un tercero, el propietario no tenía acción alguna contra ese tercer poseedor.

Tenía sí, una acción contractual diremos, de prenda o de depósito, que lo autorizaba a reclamar la cosa del depositario o del acreedor prendario, cuando la cosa no había salido de manos de estos; en caso contrario, ya lo dijimos más arriba, no tenía acción contra terceros. Le quedaba, sin embargo, una acción contra el depositario o el acreedor prendario, que había cometido un abuso de confianza. Esta acción, por supuesto, era completamente distinta a la acción reivindicatoria.

b) Si la desposesión se producía involuntariamente, es decir en los casos de pérdida o de robo, el propietario disponía de acciones especiales para recuperarla. Estas acciones presentaban un carácter mixto, es decir, civil y penal, asemejándose a la reivindicación. Habían tenido —según expresa Planiol— en su origen un carácter penal.

En este período predominaba la máxima *meubles n'ont pas de suite*. Así, con excepción de los casos de robo o pérdida, el propietario de la cosa mueble no podía perseguirla de manos de terceros, sino solamente de aquel a quien le había confiado la misma. Se decía *mobilier non habent sequelam*, es decir, los muebles no tienen persecución.

Segundo período. Siglos XIV a XVI

En este período se produce un cambio fundamental debido a la influencia del derecho romano, cuyo estudio y divulgación se intensificaba en forma notable.

Las costumbres locales de Francia, influenciadas por el derecho romano, llegaron a consagrar como una norma general la reivindicación respecto de cosas muebles, fijándose en unas el plazo de tres años, establecido con anterioridad por Justiniano, para la usucapión, elevándose en otras el tiempo para intentar la acción de diez, veinte y aun treinta años.

Es así que en el siglo XVI todos los autores se hallan influenciados en tal forma por el derecho romano que ya ni remotamente ponen en duda la existencia de la reivindicación de cosas muebles.

Los propietarios perseguían sus muebles en manos de terceros, aún en el caso de que se hubieran desprendido voluntariamente de la posesión en provecho de una persona que había abusado de su confianza.

Desaparecía la vieja máxima *muebles n'ont pas de suite*, dejando de ser efectiva en cuanto a los propietarios, pero continuando en vigor para los acreedores hipotecarios.

El derecho francés ha rehusado conceder a los acreedores hipotecarios acción para perseguir los muebles. Para poner la máxima de acuerdo con el nuevo derecho era necesario modificarla, haciéndosele un agregado, que reducía su alcance, transformándose ella desde el siglo XVI en la siguiente: muebles no tienen persecución por hipoteca, que ha originado la nueva máxima aplicada en derecho francés «los muebles no son susceptibles de hipoteca».⁽⁵⁾

Este principio fue seguido después por casi todas las legislaciones que no admiten que se graven con hipoteca sino solamente los inmuebles.

⁽⁵⁾ Planiol-Ripert. *op. cit.* p. 318.

Tercer período. Siglos XVII a XVIII

Hemos visto que en el período anterior, con el triunfo de la influencia del derecho romano, se llegó a fines del siglo XVI a ejercerse la reivindicación de cosas muebles en forma tan amplia que se podía dirigir la acción contra los terceros sin tener en cuenta el modo como se había perdido la posesión de la cosa que se perseguía.

Indudablemente, esto no podía predominar por mucho tiempo, pues el triunfo de las ideas reivindicatorias siguió una reacción en sentido contrario, porque el hecho de reclamarse los muebles de terceros poseedores de buena fe, causaba perjuicios enormes a la actividad comercial.

Había que subsanar esos males y para ello los esfuerzos del derecho francés se dirigieron a reducir los inconvenientes que la reivindicación de cosas muebles ocasionaba.

Las soluciones que se buscaron fueron implantándose gradualmente; se trató en primer lugar de acortar la prescripción de tres años, establecida en tiempos de Justiniano, para los bienes muebles, llegándose a aplicar por algunos el plazo de un año.

Más tarde, cuando el propietario había confiado la cosa a una persona que indebidamente dispusiera de ella, no le fue permitido reivindicarla de manos de terceros adquirentes de buena fe. La reivindicación quedaba subsistente únicamente para los casos de pérdida o robo.

Se retornaba al siglo XIII; el derecho francés volvía a su punto inicial, aunque ahora con características diferentes.

Aparece entonces la máxima «en materia de muebles la posesión equivale a título».

No se puede precisar con exactitud el momento en que esta máxima apareció en el derecho francés; los autores que tratan el tema, como Daniel de Folleville en *Traité de la possession des meubles et des titres au porteur*; E. Jobbe-Duval en *Etude historique sur la revendication des meubles en Droit Français*; Marcel Planiol y Jorge Ripert en *Tratado Práctico de derecho civil francés*; Marcel Planiol en *Traité Elementaire de Droit Civil* y otras obras consultadas al efecto, no nos dilucidan el punto en cuando a si la máxima citada apareció en el siglo XVII o XVIII.

Veamos lo que nos dicen Planiol-Ripert en la obra ya citada, refiriéndose al asunto: «La primera referencia que se conoce de un caso de imposibilidad de reivindicar contra terceros un mueble que hubiera sido depositado o confiado a alguien, la hallamos en el libro de Bourjon *Le droit commun de la France*, publicado en 1747. Un comentarista de la Costumbre de la Rochela, Valin, lo cita en 1756. Pero ninguno de los dos nos explica nada en cuanto a la fecha en que la regla haya sido introducida. Bourjon atribuye su origen a la jurisprudencia del Chatelet de París, siendo verosímil que tal jurisprudencia fuera reciente en los momentos en que Bourjon escribía».⁽⁶⁾

Es muy probable que esta máxima existiera con anterioridad y que ella sirviera para dispensar al poseedor del mueble de exhibir su título cuando pretendía ser propietario, pero la innovación del Chatelet de París, podemos decir con Planiol, «ha consistido en atribuirle una función más enérgica; la simple presunción de propiedad daba al poseedor la condición de demandado en el proceso de reivindicación intentado por el verdadero propietario, pero no impedía a este triunfar si actuaba durante los plazos de la usucapión. Desde el siglo XVIII se aparta toda posibilidad de evicción, decidiendo que la reivindicación

⁽⁶⁾ *Op. cit.* Tomo III, p. 319.

es inmediatamente perdida por el propietario, desde que el mueble, objeto del depósito, pasa a manos de un tercero; el poseedor está al abrigo de ella, “sin que tenga necesidad de la prescripción”, como decía Pothier.

Se ha pretendido atribuirle a Bourjon la paternidad de la máxima que comentamos, pero tal hecho es inexacto, ya que en su obra el autor citado la presenta como una doctrina corriente, por lo que debe ser desechada tal afirmación.⁽⁷⁾

El Código Civil Francés, inspirándose en las reglas de derecho que terminamos de analizar, consagró en su artículo 2279 la siguiente disposición: «En materia de muebles la posesión vale título. Sin embargo aquel que ha perdido o a quien ha sido robado a la cosa, puede reivindicarla durante tres años a contar desde el día de la pérdida o del robo, contra aquel en manos de quien se encuentre; salvo a este su recurso contra aquel de quien la tuvo».

En materia de muebles —expresa Planiol—, la reivindicación ha llegado a ser imposible en derecho francés, en razón de la máxima: *En fait de meubles possession vaut titre*.⁽⁸⁾

3.3. Legislación comparada

Las mismas disposiciones, aunque con algunas variantes de detalle, las podemos encontrar en algunos códigos modernos inspirados en el Código Napoleón o en la doctrina de los comentaristas del derecho francés.

Así en el Código Civil Italiano encontramos los artículos 707 y 708, que dicen: «Respecto a los bienes muebles por su naturaleza y a los títulos al portador, la posesión producirá en favor de los terceros de buena fe, el mismo efecto que el título. Esta disposición no se aplicará a la universalidad de muebles». «Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa o a quien se la hubieren quitado, podrá reclamarla de aquel que la tenga sin perjuicio de que este último pueda exigir indemnización a aquel de quien la recibió».

El Código Español en la primera parte del artículo 464 dice: «La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale a título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea».

El Código Civil Suizo establece en el artículo 714: «La entrada en posesión es necesaria para la transferencia de la propiedad inmueble. Aquel que siendo de buena fe, es puesto a título de propietario en posesión de un mueble, adquiere la propiedad de él, aún si el autor de la transferencia no tenía cualidad para operarla; la propiedad la adquiere desde que es protegido según las reglas la posesión».

En el Derecho Alemán encontramos las siguientes disposiciones: artículo 929, Primera Parte: «Para transferir la propiedad de una cosa mueble, es necesario que el propietario haga la tradición de la cosas al adquirente y que haya de parte de ambos acuerdo de voluntades para operar la transferencia». El artículo 932 del Código Civil agrega en su primera parte: «La enajenación hecha conforme al artículo 929 hace al adquirente propietario aún si la cosa no perteneciese al enajenante, a menos que este no haya tenido

⁽⁷⁾ «Se ha atribuido erróneamente a Bourjon la paternidad de la máxima sentada en el artículo 2279. Es indudable que es en su citada obra en donde por primera vez se la encuentra; pero hay que notar que Bourjon trata de esa máxima como una doctrina corriente. Lejos de su mente el empleo del tono de un creador, de un hombre que tratara de introducir una nueva máxima en la práctica judicial de su tiempo: por contra, ofrece esa fórmula como algo ajeno a él y es hacerle un inmerecido honor el atribuírsela». Planiol y Ripert. *Op. cit.* Not en el Tomo III, p. 319.

⁽⁸⁾ Marcel Planiol. *Traité Elementaire de Droit Civil* (París, 1915). Tomo I, p. 757.

buena fe en la época en que hubiese adquirido la propiedad según las disposiciones de este artículo».

Planteado un conflicto entre el derecho del propietario y el interés en la seguridad de las transacciones, el legislador hace prevalecer este último, como en las legislaciones que han adoptado la máxima originada en el derecho francés.

El Código Venezolano y la legislación norteamericana pueden contarse también en este grupo.

Existen, por otra parte, legislaciones que han seguido los principios del derecho romano, exigiendo la prescripción de tres años algunas y otras más, como condición para que el poseedor de buena fe pueda adquirir la propiedad de las cosas muebles en caso de haber sido enajenadas por quien no era propietario.

En este sentido, el Código Civil Austríaco dice: «El derecho de propiedad sobre una cosa mueble, se adquiere con la usucapión mediante la legítima posesión durante tres años» (artículo 1466).

El Código Civil Brasileño en su artículo 618 dice: «Adquirirá el dominio de una cosa mueble el que la posea como suya, sin interrupción ni oposición, durante tres años».

En el Código Civil Chileno encontramos las siguientes disposiciones: «Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptuándose las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella, y lo que haya gastado en repararla y mejorarla» (artículo 890). El artículo 2508 del mismo Código, expresa en su Primera Parte: «El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces».

En el artículo 1214 del Código Civil Uruguayo encontramos la siguiente disposición: «El poseedor de un bien mueble por seis años no interrumpidos, prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fe».

En el derecho civil peruano encontramos la siguiente disposición: «La prescripción de los bienes muebles requiere la posesión continua a título de dueño por dos años, si hay buena fe, y por cuatro, si no la hay». (artículo 893 del Código Civil).

Y para completar esta breve revisión del derecho comparado diremos que, aunque con numerosas excepciones, en Inglaterra se aplica este mismo sistema.

4. Fundamento de la norma del artículo 2412

4.1. Motivos que justifican la presunción de propiedad

El fundamento de la norma del artículo 2412 obedece a diversos motivos, entre ellos, unos de orden práctico y otros de orden económico.

Es por demás difícil en muchos casos acreditar las causas del dominio mobiliario.

«Supongamos que cuando una persona fuera a comprar una mercadería cualquiera para su consumo, para su uso o para revenderla, tuviera que exigir en el acto de la venta el antecedente legal y la demostración de que el enajenante la adquirió regularmente. Eso sería a menudo irrealizable, porque los muebles no siempre se determinan en su individualidad, sino que son comúnmente cantidades de cosas, lo que se llama en derecho cosas fungibles. Cada

una de esas mutaciones tendría engorrosas trabas; la validez del más insignificante acto de comercio estaría sometida a una serie de recaudos, formalidades y trámites dificultosos».⁽⁹⁾

Estos serían los motivos de orden práctico que fundamentan la regla.

Pero hay otros; el comercio exige ante todo seguridad y rapidez. Para conseguir esto es necesario que el adquirente de buena fe de una cosa mueble se encuentre a cubierto de cualquier acción reivindicatoria. Sin esa seguridad, sin esa garantía de no ser molestado, las transacciones serían sumamente difíciles, y faltaría la confianza necesaria, que es un factor determinante en la actividad comercial. Y hasta el crédito, indispensable en los negocios, se encontraría resentido.

Expuestas así brevemente las razones que fundamentan la máxima, estudiemos a continuación su naturaleza jurídica.

4.2. Naturaleza jurídica

El artículo 2412 de nuestro Código Civil reconoce como fuente al 2279 del Código Francés. Conviene a los fines de determinar cuál es la naturaleza jurídica de la norma que consagra, hacer un breve comentario de los sistemas que se han propuesto para explicar el alcance de la fuente de nuestro artículo.

Seis sistemas se han propuesto en el derecho francés por autores de reconocida autoridad, tendientes a explicar la naturaleza jurídica de la norma contenida en el artículo 2279 del Código Napoleón.

A continuación nos referiremos a cada uno de ellos, tratándolos por separado.

Primer sistema

Según este primer sistema, preconizado por M. Toullier, el poseedor de una cosa mueble, según la primera parte del artículo 2279, no adquiere su propiedad inmediatamente y la ley solo lo presume propietario hasta la prueba en contra, pudiendo llegar a serlo por prescripción de tres años.

Esta teoría ha sido muy combatida, ya que ella es contraria a la ley y a la razón; es contraria a la ley porque el artículo 2279 se limita a decir lisa y llanamente: «En materia de muebles, la posesión vale título» sin exigir que esta posesión haya durado tres años.

Es contraria a la razón, porque la palabra «título» no puede tomarse aquí sino en uno de los dos sentidos: o equivale a una manera de adquirir, a una causa legal de transmisión, o bien es el instrumento, el acto, el signo material que constata la convención.

Sea una cosa o la otra, no se puede significar que expresa solamente una presunción simple, que admite la prueba en contrario.

Segundo sistema

M. Delvincourt ha sostenido que la posesión de los muebles constituye por sí misma un medio directo y principal de adquirir la propiedad, comparable a la ocupación.

Esta teoría ha sido considerada inconveniente por las consecuencias perjudiciales que acarrearía su aplicación. En efecto, los muebles que hubieran salido de manos del poseedor en virtud de un depósito, de una prenda, etc., no podrían, aplicando esta teoría

⁽⁹⁾ Lafaille, *Op. cit.*, p. 166.

ser reivindicado, si quien los tiene la hiciera valer alegando que por la posesión, medio directo y principal, ha adquirido la propiedad del objeto que se encuentra en su poder.

Los artículos 1915, 1934, 1875, 1879 y 1885 del Código Francés dicen a este respecto lo contrario, por lo que esta teoría no puede ser aceptada.

Tercer sistema

M. Marcadé, M. Demolombe y otros, sostienen que el artículo 2279 del Código Civil Francés consagra una prescripción adquisitiva instantánea.

Esta teoría, que ha surgido seguramente porque en el Código Civil Francés el artículo 2279 se encuentra en el título de la prescripción, es inaceptable en razón de que la prescripción supone dos factores, posesión y tiempo, y faltando el segundo no puede hablarse con propiedad de prescripción.

Planiol-Ripert, nos dicen a este respecto: El único motivo que pudiera alegarse en su favor es que el artículo 2279 se halla dentro del Código Civil después de las reglas acerca de la usucapión y bajo el título de «algunas prescripciones particulares». Pero la noción de la prescripción instantánea es un contrasentido, ya que por definición la prescripción consiste en el decurso de un lapso de tiempo durante el cual se tenga la posesión de la cosa. Las dos voces reunidas son contradictorias y se anulan recíprocamente. Bourjon, haciendo gala de su buen sentido, bien se expresaba al decir que: «la prescripción no puede ser considerada respecto a los bienes muebles, ya que, respecto a esos bienes la simple posesión produce el efecto de un título perfecto».⁽¹⁰⁾

Cuarto sistema

Este sistema ha sido sostenido por los que consideran que el artículo 2279 no establece una prescripción adquisitiva instantánea, sino una prescripción liberatoria.

Teoría que no podemos admitir, por cuanto está en contra de los principios sostenidos por Bourjon y Pothier. Asimismo la disposición del artículo 2219 del Código Civil francés hace inaceptable la teoría. En efecto, el artículo citado dice: «La prescripción es un medio de adquirir o de liberarse por el transcurso de un lapso de tiempo». En consecuencia cabe la misma objeción formulada al sistema anterior.

Quinto sistema

Para algunos autores el artículo 2279 del Código Civil francés consagra una presunción legal *juris et de jure*, en cuya virtud se niega toda acción al propietario contra el poseedor de la cosa, presunción que desaparece y no puede ser invocada cuando el que se encuentra en poder del bien está obligado a restituirlo en caso de un contrato, de un cuasi contrato, de un delito o de un cuasi delito.⁽¹¹⁾

Sexto sistema

Este sistema establece una presunción simple que puede ser destruida por una prueba testimonial o por presunciones contrarias. Ha sido criticado por Folleville, porque dice que hace de la regla del artículo 2279 una disposición completamente ilusoria e inútil.

⁽¹⁰⁾ Planiol-Ripert. *Op. cit.*, pp. 336-337.

⁽¹¹⁾ Folleville. *Op. cit.*, pp. 34-35.

Teorías modernas

Los autores modernos, según lo expresan Planiol–Ripert, a quienes seguimos en esta parte, utilizan para explicar la regla estas ideas:

- a) Algunos autores sostienen que el artículo 2279 del Código Civil Francés ha establecido *una presunción de propiedad* en provecho del poseedor, contra la cual no se admite prueba en contrario, por cuanto la ley, basándose en ella no acepta ninguna acción.
- b) Otros entienden que el artículo 2279 del citado Código crea *un modo especial de adquirir*; el que recibe de buena fe una cosa mueble de una persona que no es propietario de la misma, adquiere, inmediatamente la propiedad de la cosa, por efecto de la ley. Estamos en presencia de un caso de *adquisición lege*.

Los autores citados, concretando su pensamiento dicen al hablar sobre el fundamento de la máxima: «En realidad, para explicar jurídicamente la función que nuestro derecho positivo atribuye a la máxima citada, hay que acudir a la idea de adquisición lege y a la noción de presunción».⁽¹²⁾

Sistema del Código Civil Argentino

Después de haber hecho una breve reseña de los sistemas que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la norma contenida en el artículo 2279 del Código Civil Francés, fuente del 2412 del nuestro, tratemos de determinar cuál ha sido el sistema que adoptó el legislador.

Haremos una revista de los autores nacionales para establecer cuál ha sido el criterio que han sostenido al tratar de explicar la naturaleza jurídica de la norma del artículo 2412 del Código Civil.

Para Machado estaríamos en presencia de un sistema combinado. En efecto, tal afirmación surge de la siguiente opinión del autor citado: «Me inclino a creer que nuestro artículo combina el sistema de Delvincourt con el de Folleville, porque constituye un medio directo de adquisición como aquel, y establece como este una presunción *juris et de jure*, con excepción de los casos de robo, pérdida o cuando la cosa pertenece al Estado, o está obligado a restituirla».⁽¹³⁾

En el concepto de Salvat, estaríamos en presencia de una presunción de propiedad y firma este criterio al expresar: «La posesión de buena fe de una cosa mueble, como dice el artículo 2412 de nuestro Código Civil, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. Lógicamente, esta idea de la presunción de propiedad es perfectamente aplicable al caso porque ordinariamente las cosas muebles se encuentran en posesión de sus verdaderos propietarios y en consecuencia el legislador ha podido, consultando los motivos racionales expuestos más arriba, erigir en regla jurídica lo que era la situación general de hecho. Las presunciones legales, como sabemos, se fundan *in eo quod plerumque fit*».⁽¹⁴⁾

⁽¹²⁾ Planiol–Ripert. *Op. cit.*, p. 338.

⁽¹³⁾ José Olegario Machado. *Exposición y comentario del Código Civil Argentino* (Buenos Aires, 1922). Tomo VI, p. 317.

⁽¹⁴⁾ Raymundo M. Salvat. *Tratado de derecho civil Argentino. Derechos Reales. Primera Parte* (Buenos Aires, 1927), p. 149.

Lafaille, estudiando la naturaleza jurídica de la norma nos dice a este respecto: «Para otros, estamos en frente a una presunción. La ley parece abrazar esta teoría cuando dice que la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella».⁽¹⁵⁾ Pero más adelante el mismo autor se expresa en estos términos: «La doctrina hoy día parece inclinarse en el sentido de que se trata aquí de una adquisición lege: la ley, cuando concurren determinados elementos, confiere la propiedad al poseedor de una cosa mueble».

«El criterio de la presunción *juris et de jure* del dominio y la teoría de la adquisición lege, vienen a confundirse y la ley, más que presumir la propiedad, se la confiere al adquirente sin admitir la prueba contraria, fundándose en que hay más ventaja social en acordársela que en permitir la reivindicación contra terceros».⁽¹⁶⁾

El Dr. Iburguren, tratando el fundamento jurídico de la regla, se expresa en los siguientes términos: «La fórmula de nuestro Código es la presunción legal que admite el artículo 2412. En nuestro derecho no puede existir discusión sobre el punto».⁽¹⁷⁾

El Dr. Bibiloni, al tratar el tema, dice: «En el Capítulo II del título “De las obligaciones y derechos inherente a la posesión”, trata el Código de la presunción de propiedad que es “efecto de la posesión de cosas muebles”».

«La posesión no es pues la determinante de la regla del artículo 2412. En cambio ella causa demostración de otra cosa que no es la posesión. Demuestra el dominio». Y agrega más adelante: «En el caso del artículo 2412 y sus proyecciones, lo que se discute es el dominio, y lo que se ampara es ese derecho. La sentencia es definitiva, y tras de ella no queda la posibilidad de un nuevo debate. Se ha juzgado una acción reivindicatoria».⁽¹⁸⁾

Después de haber considerado la opinión que merece a los autores citados el fundamento de la norma que establece el artículo 2412, llegamos a la conclusión de que el mismo consagra una presunción legal, concepto que por otra parte surge de la propia redacción del artículo.

Los términos: «*La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella...*, etc.», confirman lo que terminamos de expresar. «La ley no es más que una expresión del derecho. Por tanto, si se quiere conocerla a fondo, en toda su significación y alcance, hay que interpretar el derecho expresado en el texto legal».⁽¹⁹⁾

Ahora bien, si la ley consagra una presunción, debemos determinar a qué clase de presunción refiere, es decir, si *juris et de juri* o *juris tantum*.

Volvamos a los autores antes citados. Para Machado se trataría de una presunción *juris et de jure*.⁽²⁰⁾

El Dr. Salvat expresa: «Nosotros pensamos que la presunción de propiedad consagrada en este artículo es de carácter absoluta, es decir, *juris et de jure* y que en consecuencia, ella

⁽¹⁵⁾ Lafaille. *Op. cit.*, pp. 167–168.

⁽¹⁶⁾ *Ibidem*, p. 169.

⁽¹⁷⁾ F. Iburguren. *Apuntes de derecho civil*. Libro III. Edición del Centro de Estudiantes de Derecho (Buenos Aires, s/f.), p. 110.

⁽¹⁸⁾ Juan A. Bibiloni. *Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino*. Tomo III. Derechos Reales (Buenos Aires, 1930), pp. 81–83.

⁽¹⁹⁾ Carlos O. Bunge. *El Derecho* (Madrid, 1927), p. 533.

⁽²⁰⁾ Machado. *Op. cit.*, p. 317.

no admite prueba en contrario, por los siguientes motivos: a) Porque la ley ha querido por medio de esa presunción mantener la seguridad y estabilidad de las transacciones sobre cosas muebles; este propósito quedaría frustrado con la admisión de la prueba en contrario; b) Porque el mismo artículo 2412 parece confirmar esta interpretación, al establecer no solo la presunción que examinamos, sino también que ella crea, el poder de repeler cualquier acción de reivindicación; se trata, pues, de una presunción a base de la cual la ley deniega al antiguo propietario el derecho de reclamar la cosa y en consecuencia de una presunción que no admite prueba en contrario».⁽²¹⁾

Tratando de la presunción que crea el artículo 2412, manifiesta el Dr. Lafaille: «Ya no cuadra hablar entonces, de presunción *juris tantum*, porque aun cuando se presentara el legítimo dueño e individualizara el objeto, no podría prosperar su pleito si se hubieran llenado los extremos de la ley en la persona del poseedor de buena fe. En realidad, pues, la que crea el artículo 2412 es *juris et de jure*; es una presunción de dominio que no admite prueba contraria».⁽²²⁾

El Dr. Iburguren no se extiende mayormente sobre el tema, por lo que no se resuelve en ningún sentido, limitándose a expresar que se trata de una «presunción legal que admite el artículo 2412».⁽²³⁾

No aclara la discusión el Dr. Bibiloni en su Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino, ya que si considera que existe una presunción legal, no nos proporciona elementos como para poder determinar a qué presunción refiere.

«Se ve entonces —dice—, por qué el Código ha sido conducido a tratar esta materia como un caso de esa acción (se refiere a la reivindicatoria), no obstante haber creído que el principio constituía un efecto de la posesión, considerada, como en todo el título que trata de ella, con independencia del dominio».⁽²⁴⁾

Para el Dr. Galiano, el procesalista Castro y otros autores, también estaríamos en presencia de una presunción absoluta.

Hay entonces, una opinión que podríamos decir generalizada, en el sentido de sostener que se trata de una presunción *juris et de jure*.

En cuanto a la jurisdicción de nuestros tribunales, ella parece admitir la idea contraria, es decir, que la presunción del artículo 2412 es *juris tantum*, admitiendo en consecuencia prueba en contra.

«Pero —nos dice Salvat—, debe observarse que esta jurisprudencia incurre en muchos casos en la confusión de la cuestión relativa al carácter de la presunción, con la referente a la aplicación del artículo 2414; se habla, en casos de esta última índole, del carácter *juris tantum* de la presunción establecida por el artículo 2412 y a base de esta idea se admite la procedencia de la prueba en contrario, cuando en realidad se trata solamente de probar que el caso está comprendido en el artículo 2414».⁽²⁵⁾

El Dr. Lafaille agrega al respecto: «Lo que a veces induce en error, aún a la jurisprudencia y a la doctrina, es el hecho que con este concepto fundamental se combinan asimismo varias presunciones *juris tantum* que interesa deslindar».

⁽²¹⁾ Salvat. *Op. cit.*, p. 150.

⁽²²⁾ Lafaille. *Op. cit.*, p. 168.

⁽²³⁾ Iburguren. *Op. cit.*, p. 110.

⁽²⁴⁾ Bibiloni. *Op. cit.*, p. 83.

⁽²⁵⁾ Salvat. *Op. cit.*, p. 150.

«Dentro de nuestro Código el simple detentador tiene la presunción *animus*. La buena fe se presume, salvo la prueba contraria. En consecuencia, dos de los requisitos esenciales para la aplicación del artículo 2412 se fundan en presunciones *juris tantum*; la buena fe, que se supone a favor del ocupante, salvo los casos especiales en que la ley admite lo opuesto; y la posesión, pues cuando existe el corpus se tiene por acreditado el *animus*».

«Tales son las presunciones *juris tantum* que fluyen del artículo 2412 combinado con otras reglas vigentes. Cuando están reunidos dichos extremos, además de los otros impuestos por el legislador, nace la presunción *juris et de jure* del dominio, que no puede ser destruida, repetimos, ni aún con la exhibición del título de propiedad por el reivindicante».

«La confusión existente deriva, pues, de que a veces no se separan las presunciones *juris tantum* postuladas en el artículo 2412, de la presunción *juris et de jure* que se infiere una vez que esos requisitos se presentan en un caso dado».^[26]

Sin embargo, creemos que no puede sostenerse que se trate de una presunción *juris et de jure*, pues motivos de peso nos inducen a pensar que se trata de una presunción *juris tantum*.

Nuestro artículo reconoce como fuente el 2279 del Código Napoleón y si en este último no cabe discusión, pues se trataría de una presunción absoluta, el legislador en nuestro derecho ha cambiado la redacción exigiendo también el requisito de la buena fe.

Pero hay que hacer notar que el Código Civil en el artículo 2362 admite en los casos de presunción de buena fe, prueba en contrario, por lo que se trata de una presunción *juris tantum*.

El Dr. Lafaille en la parte que hemos transcripto más arriba lo hace resaltar, pero luego, sostiene como ya vimos, que unidas a esas presunciones *juris tantum* los demás requisitos que exige el Código, nace la presunción absoluta del dominio.

Creemos que esa combinación que hace el autor citado para explicar el criterio que sostiene, sin desconocer la autoridad del erudito maestro de derecho, puede ser discutida, lo mismo que la afirmación que hace el Dr. Salvat.

Como lo hemos dicho, la presunción del artículo 2412 no es *juris et de jure* sino *juris tantum*, y si tiene base nuestra opinión, relacionándola con lo dispuesto en el artículo 2362 del Código Civil, creemos que se refirma el argumento cuando leemos el artículo 2778 de nuestro Código.

5. Requisitos para que funcione la norma del artículo 2412

5.1. Enumeración y comentario

El artículo 2412 del Código Civil exige los siguientes requisitos para que funcione la regla que contiene: a) que exista posesión; b) que esa posesión sea de buena fe; c) que se trate de cosa mueble y d) que la cosa no haya sido robada o perdida.

5.1.1. Que exista posesión

Como primera condición exigida para que funcione la norma del artículo 2412 se requiere la posesión. Esta posesión debe reunir ciertos caracteres, los que enseguida trataremos por separado.

^[26] Lafaille. *Op. cit.*, pp. 168–169.

a) Debe tratarse de una posesión real, es decir, que consista en la detención material de la cosa, encontrándose el poseedor en situación de poder disponer de la misma. Esto es necesario, porque quien invoca en su favor la regla del artículo 2412 se titula propietario de la cosa que detenta.

Planiol–Ripert nos dicen: «Así las cartas de porte y los recibos emitidos por las compañías de ferrocarril, si bien constituyen instrumentos de posesión indirecta y simbólica no equivalen a la posesión real de las mercaderías. Lo contrario acontece con los *warrants* agrícolas los cuales, una vez realizada su publicidad por medio de la inscripción, deben ser considerados... como la representación legal sometida a este documento (*warrant*) y confieren al portador una posesión equivalente a la posesión real. Así, del mismo modo en el caso de constitución de posesión, el adquirente, por cuya cuenta el vendedor detenta la cosa, no tiene la posesión real. Pero la posesión real puede resultar, bien sea de la entrega de las llaves, si con ello la cosa queda bajo la tutela de aquel a quien se entregan, bien por medio de una marca».⁽²⁷⁾

Estos conceptos, *mutatis mutandi*, pueden ser aplicados en nuestro derecho.

b) La posesión debe ser *animus domini*, en el sentido técnico de la palabra, a título de dueño. Es decir con *animus domini*, debiendo concurrir los dos elementos que la caracterizan; el *corpus* y el *animus*.

La presunción del artículo 2412 no puede ser aplicada cuando se trata de simples detentadores.

«Los detentadores no pueden ampararse en la presunción de propiedad —dicen Planiol–Ripert— que queda desvirtuada por el propio título que puso la cosa en su poder».

El artículo 2414 del Código Civil establece: «La presunción de propiedad no puede ser invocada por la persona que se encuentra en virtud de un contrato o de un acto lícito o ilícito, obligada a la restitución de la cosa».

El artículo refiere a los casos de depósito, préstamo, locación, etc., cuando habla de contrato o acto lícito, estando obligados los que tienen la cosa en su poder a restituirla, cuando esta les sea exigida según dispone el artículo 2465 del Código Civil, y no podrán ampararse en la presunción de propiedad del artículo 2412.

Lo mismo, tratándose de personas que se encuentren en poder de la cosa por un acto ilícito, estarían obligados a devolverla, en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 2414 y por no poder invocar en su favor la posesión de buena fe, requisito indispensable exigido por la ley.

Contra esas personas, el propietario de la cosa tiene dos géneros de acciones: la reivindicatoria del artículo 2759, fundada en su derecho y frente a la cual el detentador no podría oponer la defensa del artículo 2412, precisamente por lo que establece el artículo 2414; y también tendrá el dueño de la cosa la acción emergente del contrato en su caso (préstamo, depósito, locación, etc.) o la concedida al perjudicado por el acto ilícito en virtud del cual perdió la cosa.

El propietario puede tener interés en la reivindicación: a) cuando se hubiere producido la prescripción de la acción del contrato o del acto jurídico, puesto que la acción de

⁽²⁷⁾ Planiol–Ripert. *op. cit.*, pp. 324–325.

reivindicación sería imprescriptible de acuerdo con el artículo 2353 y la única que podrá ejercitar; b) en los supuestos de concurso o quiebra, la acción de reivindicación, le permitiría recuperar la cosa sin estar expuesto a quedar como simple acreedor quirografario.

5.1.2. Que la posesión sea de buena fe

La posesión debe ser de buena fe, ya que esa exigencia surge del texto mismo del artículo.

La redacción del artículo 2412, distinta a la de su fuente, no deja lugar a dudas de que siempre se exige la buena fe. Por eso, comentando el artículo 2279 del Código Napoleón, algunos autores como Aubry y Rau han podido sostener: «que aún respecto al poseedor de mala fe, la posesión de las cosas muebles vale título» (ver nota del Codificador al artículo 2412).

Si bien la ley sacrificaba en interés del comercio y de las transacciones el derecho del propietario de la cosa ante el poseedor de buena fe, no era justo que amparara al de mala fe.

Entendemos que existe posesión de buena fe cuando ella se tiene en las condiciones que determina el artículo 2356 en su segunda parte: «La posesión es de buena fe, cuando el poseedor por ignorancia o error de hecho, se persuadiere de su legitimidad».

En consecuencia es necesario para que exista la buena fe: a) Que el poseedor tenga la presunción de su legitimidad; b) Que esta convicción de tener la posesión de buena fe se funde en ignorancia o error de hecho excusable (artículo 923 y concordantes).

Con respecto al requisito de la buena fe, se aplica lo dispuesto en el Código Civil al tratar de ella en general (artículos 2356–2362).

5.1.3. Que se trate de cosas muebles

El tercer requisito para que funcione la presunción de propiedad contenida en la norma del artículo 2412, refiere a las cosas objeto de la posesión.

La ley exige que se trate de la posesión de buena fe de cosas muebles, entendiéndose como tales los objetos corporales susceptibles de tener un valor y que puedan transportarse de un lugar a otro, ya sea moviéndose por sí mismas, sea que se muevan por una fuerza externa con excepción de las que sean accesorias de los inmuebles (artículos 2311 y 2318).

Están comprendidos también según este criterio los semovientes, pero si la regla del artículo 2412 no origina dificultades cuando se aplica a la posesión de animales domésticos, aves, etc., la cuestión varía, tratándose de ganados, porque al lado de las disposiciones del Código Civil encontramos otras disposiciones de carácter especial, contenidas en los Códigos Rurales y leyes especiales dictadas en las provincias.

Aunque esta cuestión es objeto de un estudio especial en una asignatura distinta en nuestra Facultad —Derecho agrario, rural y minas—, debemos hacer una ligera referencia a ella.

Cuando se dictó el Código Civil, algunas provincias ya habían sancionado sus Códigos Rurales, reglamentando la propiedad de los ganados en base a la marca y la señal.

«Las marcas y señales vienen efectuándose en nuestro país desde la época colonial; cuando la apropiación privada de los ganados de nuestras pampas empezó a extenderse, llegó un momento en que se hizo difícil reconocer a quiénes pertenecían los animales y apareció la necesidad de usar un signo que fuera distintivo de propiedad, la costumbre

fue imponiendo el uso de las marcas y las señales como distintivo y prueba acabada de la propiedad de los ganados».^[28]

Sancionado el Código Civil, ante la situación creada, cabe preguntarse qué solución corresponde. Por una parte, tenemos las disposiciones de los artículos 2412 y 2318 que no distinguen entre muebles y semovientes, estableciendo que la posesión de buena fe crea la presunción de propiedad, y por la otra los Códigos Rurales que además de la posesión y de la buena fe, exigen otros requisitos para comprobar la propiedad de los ganados.^[29]

Se ha debatido en el país extensamente el asunto sosteniéndose por algunos autores que los Códigos Rurales en esta parte son inconstitucionales porque invaden atribuciones del Congreso de la Nación (artículo 67, inciso 11 de la Constitución) que teniendo facultad para dictar el ccvil y reglamentar el derecho de propiedad, debe legislar dentro de esa institución sobre los ganados, no siendo en consecuencia atribución de las legislaturas locales.

Otros autores sostienen que no hay tal conflicto de legislación y que no se oponen los Códigos Rurales al Código Civil, puesto que si la marca y la señal en el sentido de signo de propiedad no pueden ser legisladas por los primeros, si pueden serlo cuando se los considera como medios de prueba.

Sea cual fuere el criterio que se sostenga, creemos que la mejor solución al asunto sería la nacionalización y unificación de las marcas y señales.

A esta finalidad tendían varios proyectos que han existido, pudiéndose contar entre ellos como el más importante, el que se presentó al H. Senado de la Nación en el año 1911 por el Poder Ejecutivo siendo Ministro de Agricultura el Dr. Eleodoro Lobos, no habiendo tenido sanción.

5.2. Cosas muebles exceptuados de la presunción

Establecida la regla general, debemos tratar ahora las excepciones que contempla el Código, es decir, los casos en que no obstante tratarse de cosas muebles, la presunción del artículo 2412 no puede ser aplicada.

Estas excepciones se pueden clasificar en la siguiente forma:

a) «Las cosas accesorias de un inmueble reivindicado» (artículo 2415 *in fine*).

En este caso no procede la aplicación de la norma del artículo 2412 porque se trata de cosas que no son consideradas en su propia individualidad, sino como accesorias del inmueble y siguen en consecuencia la suerte de este (artículos 2331–2332). Son inmuebles por accesión física o moral y no cosas muebles (artículos 2315–2316).

b) «Tampoco puede ser invocada respecto a las cosas muebles del Estado general o de los Estados particulares...» (primera parte del artículo 2415).

Observemos que la ley no distingue entre el dominio público y el dominio privado del Estado, a que refieren los artículos 2340 y 2342 del Código Civil.

Tratándose de bienes del dominio público del Estado, cuyas características más importantes son la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad, y

^[28] Julio M. Roth. *Elementos de Derecho Rural Argentino*. Centro Estudiantes de Derecho (Buenos Aires, 1930), p. 30.

^[29] «La marca, en primer lugar y en segundo la señal, establecen salvo prueba en contrario, la presunción de propiedad respecto de todo animal que las lleve. La contramarca presume la pérdida de esa propiedad». artículo 14 del Código Rural de la Provincia de Santa Fe.

se enumeran en el artículo 2340, encontrándose fuera del comercio, no pueden ser reivindicados de los particulares (artículos 2415, 2400 y 2459).

Los bienes privados del Estado general o de los Estados particulares, enumerados en el artículo 2342, están fuera de la excepción del artículo 2415).

- c) La tercera excepción se refiere a los buques, pues ellos no están sometidos a la regla del artículo 2412, salvo en los casos de tratarse de buques de menos de seis toneladas.

En efecto, si bien los buques son considerados en principio como cosas muebles, la propiedad se transmite por documento escrito que se transcribirá en un registro especialmente destinado a ese fin, tratándose de buques de más de seis toneladas (artículos 857, 859, 866 y 867 del Código de Comercio).

5.3. Situaciones especiales

Además de las excepciones que ya se han anotado, nos referiremos a algunas situaciones especiales que merecen ser contempladas.

5.3.1. Títulos de crédito

Tratándose de títulos de crédito al portador, cualesquiera que sea su clase, se aplica el principio del artículo 2412, exceptuándose los casos en que los títulos fueran nominales o a la orden, puesto que estaríamos en presencia de derechos u objetos incorpóreos cuya transmisión está sometida a formalidades especiales (artículos 2312 y 2390 del Código Civil).

5.3.2. Universalidades

Las universalidades de derecho quedan exceptuadas de la norma del artículo 2412; la presunción legal no se aplica en caso de reclamarse la restitución de una universalidad jurídica, como una sucesión de cosas muebles, etc.

Lo mismo podemos decir para los fondos de comercio, que constituyendo un patrimonio especializado, la transmisión de su propiedad está sometida a reglas especiales (ley Nacional 11867).

5.3.3. Que no sean cosas robadas o perdidas

El artículo 2412 *in fine* dice: «si la cosa no hubiese sido robada o perdida». Como cuarto requisito se exige, pues, que la cosa sobre la que se tiene posesión, no haya sido robada o perdida.

Tratándose de cosas robadas o perdidas, es permitida la reivindicación, sosteniéndose que en estos casos no ha existido negligencia de parte del dueño que ha perdido la posesión en contra de su voluntad, por lo que puede reclamarla del actual poseedor ejercitando la acción correspondiente.

5.4. Régimen de las cosas robadas o perdidas

Según lo dispone expresamente el artículo 2412 en su última parte, las cosas robadas o perdidas están exceptuadas del principio que el mismo consagra y el titular del dominio puede reclamarla aún de manos de terceros adquirentes, sin tener en cuenta la buena fe de ellos (artículo 2765). No hay limitación a este derecho para reclamar la cosa robada o

perdida. Solamente en el Código de Comercio encontramos la disposición del artículo 477 que dice: «El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente o presente».

Es como se nota, un rigor extremado el que consagra el Código Civil al permitir la reivindicación por tiempo ilimitado tratándose de cosas robadas o perdidas, que si bien en algo se atempera cuando se acuerda a los perjudicados un resarcimiento o una gratificación en determinados casos (artículos 2422, 2768 y concordantes), no contempla el interés general.

Hagamos notar asimismo que la expresión *robada* en el artículo 2412 tiene un significado mucho más amplio que el asignado en el Código Penal.

La expresión se aplica en el sentido del *furtum* romano y en la categoría de cosas robadas se encuentran no solo los objetos sustraídos por actos de violencia o de intimidación, sino aquellos que lo han sido por hurto o defraudación, ya que siempre el dueño habría sido privado de la cosa contra su voluntad (artículo 2766).

«Cabe concluir entonces que el Código Civil, no obstante haberse inspirado en conceptos progresistas en cuanto a la regla general, ha creado una situación desfavorable para los intereses de los terceros y para la misma negociabilidad de los muebles, tanto al mantener el dominio sobre los objetos robados o perdidos, como al no fijar el plazo para la prescripción. Bajo este último aspecto es inferior a su fuente directa, o sea el Código Francés».⁽³⁰⁾

5.5. Acciones a que refiere la ley

El artículo 2412, confiere además de la presunción de propiedad que ya analizamos, el poder de repeler por parte del poseedor de buena fe, cualquier acción de reivindicación que se intentara.

Vinculando la disposición señalada con el artículo 2413 que dice: «Las acciones de resolución, nulidad o rescisión a que se halla sometido el precedente poseedor, no pueden dirigirse contra el poseedor actual de buena fe», se pone a cubierto a este último contra los vicios del título de su enajenante, porque si no se llegaría a obtener la restitución de la cosa, haciendo nulo el derecho que la ley acuerda al poseedor de buena fe.

⁽³⁰⁾ Lafaille. *Op. cit.*, p. 178.

Referencias bibliográficas

- BIBILONI, JUAN A., *Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino*. Tomo III. Derechos Reales (Buenos Aires, 1930).
- BUNGE, CARLOS O., *El Derecho* (Madrid, 1927).
- CASTRO, MÁXIMO, *Curso de Procedimientos Civiles* (Buenos Aires, 1926).
- CÓDIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.
- FOLLEVILLE, DANIEL DE, *Traité de la possession des meubles et des titres au porteur*. 2a Edición (París, 1875).
- GALLIANO, JOSÉ, *De las cosas. La posesión y acciones posesorias* (Buenos Aires, 1923).
- IBARGUREN, F., *Apuntes de derecho civil*. Libro III. Edición del Centro de Estudiantes de Derecho (Buenos Aires, s/f).
- JOBbé-DUVAL, E., *Etude historique sur la revendication des meubles en Droit Français* (París, 1880).
- LAFAILLE, HÉCTOR, *Curso de derecho civil (Derechos Reales)*. Tomo Primero (Buenos Aires, 1929).
- MACHADO, JOSÉ O., *Exposición y comentario del Código Civil Argentino*. Tomo VI (Buenos Aires, 1922).
- PLANIOL, MARCEL, *Traité Elementaire de Droit Civil*. Tomo I (París, 1915).
- PLANIOL, MARCELO y RIPERT, JORGE, *Tratado Práctico de derecho civil Francés*. Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo III. (La Habana, 1930).
- ROTH, JULIO M., *Elementos de Derecho Mural Argentino*. Edición del Centro de Estudiantes de Derecho (Buenos Aires, 1930).
- SALVAT, RAYMUNDO M., *Tratado de derecho civil Argentino. Derechos Reales. Primera Parte* (Buenos Aires, 1927).